

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-RAP-258/2014.

APELANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE:
PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ.

SECRETARIOS: ROLANDO
VILLAFUERTE CASTELLANOS Y
JORGE ALBERTO ORANTES
LÓPEZ.

México, Distrito Federal, a catorce de enero de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del recurso de apelación citado al rubro, interpuesto por el Partido Acción Nacional, a fin de impugnar la resolución INE/CG/327/2014 de dieciocho de diciembre de dos mil catorce, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el expediente SCG/Q/VCPGRP/CG/16/INE/63/2014, la cual desecha por improcedente la queja presentada por Virginie Catherine Paule Ghislaine Rose Priola en contra del Partido Verde Ecologista de México por ofrecerle un libro de ecología, previa obtención de los datos contenidos en su credencial de elector, y

RESULTANDO:

I. Antecedentes

De las constancias que obran en el expediente se advierten los antecedentes siguientes:

1. Presentación de queja. El diecisiete de junio de dos mil catorce, Virginie Catherine Paule Ghislaine Rose Priola mediante correo electrónico presentó queja en contra del Partido Verde Ecologista de México, por abuso de confianza y posible mal uso de sus datos personales.

Lo anterior, con motivo de la solicitud de la credencial para votar de la quejosa, para la entrega de un libro de ecología, identificación que supuestamente fue escaneada, y de la que a juicio de la denunciante, podría hacerse un mal uso de datos personales.

Dicha denuncia fue ratificada ante el Instituto Nacional Electoral el dos de julio siguiente.

2. Práctica de diligencias. El cuatro de julio de dos mil catorce, el veinte y veintiséis de agosto, doce de septiembre y ocho de octubre siguientes, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral practico diversas diligencias en relación a los hechos denunciados.

3. Resolución INE/CG327/2014. El dieciocho de diciembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución impugnada, por la que desechó por improcedente la queja presentada por Virginie Catherine Paule Ghislaine Rose Priola, al concluir que no existían indicios mínimos y suficientes para continuar con la investigación para instaurar el procedimiento sancionador atinente, dado que no fue posible determinar la existencia de los hechos descritos por la quejosa.

II. Recurso de apelación

1. Demanda. El veintidós de diciembre de dos mil catorce, el Partido Acción Nacional inconforme con el citado desechamiento, interpuso el presente recurso de apelación.

2. Recepción. El veintiséis de diciembre de dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio signado por el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual remitió la demanda, la resolución impugnada y diversa documentación relativa al expediente referido.

3. Turno de expediente. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-RAP-258/2014** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Radicación. Radicación, admisión y cierre de instrucción.

En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió a trámite el recurso al rubro indicado y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la etapa de instrucción, dejando los autos en estado para dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 párrafo segundo, base VI y 99 párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso g) y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación, interpuesto a fin de controvertir una resolución emitida por un órgano central del Instituto Nacional Electoral, como es el Consejo General.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Los artículos 9, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b) y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen los requisitos de procedibilidad, mismos que se satisfacen en el caso, de conformidad con lo siguiente:

a) Forma. El escrito de impugnación se presentó ante la autoridad responsable; contiene nombre y firma autógrafa del representante del partido apelante; señala domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para ello; identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; relata los hechos y los agravios que estima le causa el acto impugnado, menciona los preceptos presuntamente violados y se ofrecen las pruebas pertinentes.

b) Oportunidad. La interposición del recurso se considera oportuna, toda vez que la resolución reclamada se emitió el dieciocho de diciembre de dos mil catorce y el recurso se presentó el veintidós del propio mes y año; por ende, se interpuso dentro del plazo de cuatro días hábiles previsto en el artículo 8, párrafo 1, en relación con el diverso numeral 7, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación y personería. Dichos requisitos se encuentran plenamente satisfechos, porque el recurso de apelación es interpuesto por parte legítima, pues quien actúa es el Partido Acción Nacional, por lo tanto, con fundamento en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra facultado para promover el medio impugnativo que se analiza.

Por lo que hace a la personería, también se encuentra satisfecha, pues la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, reconoce a Francisco Garante Chapa como representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo

General del Instituto Nacional Electoral, lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 13, apartado 1, inciso a), fracción I, y 45, apartado 1, inciso a), en relación al 18, apartado 2, inciso a), de la ley invocada.

d) Interés jurídico. El Partido Acción Nacional tiene interés jurídico para interponer el recurso de apelación porque tiene el carácter de entidad de interés público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de lo que se desprende la posibilidad jurídica de actuar en defensa del interés público, difuso o colectivo, con independencia de la defensa de sus intereses particulares, aun cuando no presentó la queja primigenia.

En consecuencia, si como entidad de interés público considera que la resolución dictada en un procedimiento administrativo sancionador electoral es violatoria de la ley, por infracción a las disposiciones previstas en la propia Constitución o en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es evidente que tienen interés jurídico para impugnarla, en tanto que al hacerlo, no defienden exclusivamente un interés propio, sino que buscan también, la prevalencia del interés público.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 3/2007, de rubro: *“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN EMITIDA¹”*.

¹ Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1, páginas 507 a 509.

e) Definitividad. Se cumple con este requisito, toda vez que contra la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, no es procedente algún medio de impugnación previo a la interposición del recurso de apelación ante esta Sala Superior, pues es el medio idóneo para modificarla, revocarla o anularla.

TERCERO. Resolución impugnada. De conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir la resolución impugnada; máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de título: 'ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO'.

CUARTO. Agravios. Las inconformidades que formula el partido actor son las siguientes:

Concepto de agravio único. Inobservancia de los principios de certeza, legalidad y exhaustividad.

El Acuerdo que por esta vía se impugna viola los principios de certeza, legalidad y exhaustividad, principios rectores de la función electoral consagrados en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que como se desprende del acto impugnado la autoridad fue

omisa puesto que no realizó un análisis integral y pormenorizado de los hechos denunciados, faltando con ello al principio de exhaustividad, de igual forma impuso una carga procesal excesiva al pretender que la ciudadana Virginie Catherine Paule Ghislaine Rose Priola, entregara pruebas con las cuales era imposible que contara, ya que la copia de su credencial se la quedó la persona que la obtuvo a cambio de la entrega del libro "Mi primer libro de ecología", lo anterior toma mayor relevancia si analizamos que es una obligación de los ciudadanos denunciar cualquier acto que pudiese constituir una conducta irregular, si el criterio del Consejo General se mantiene, se estaría dando una clara señal para desincentivar a los ciudadanos a que cumplan con su obligación cívica de denunciar puesto que, tal y como sucedió en este caso, su denuncia se desechó.

Aunado a lo anterior, el Instituto Nacional Electoral debió realizar las diligencias necesarias para conocer la verdad y allegarse a los elementos necesarios para emitir una resolución apegada a derecho por lo que, debió requerir a la Unidad Técnica de Fiscalización realizara una búsqueda exhaustiva en sus archivos con la finalidad de comprobar si el Partido Verde Ecologista de México, reportó la erogación de un gasto por cualquier concepto relacionado al libro "Mi primer libro de ecología" supuesto que no ocurrió por lo cual viola los principios de certeza, legalidad y exhaustividad al no agotar las diligencias necesarias que sus atribuciones le otorgan; más aún que de las actuaciones del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de ese Instituto en el Distrito Federal se desprende que tres de los entrevistados afirmaron haber recibido un libro a cambio de permitir se fotocopiara su credencial de elector.

Finalmente es importante señalar que en el año dos mil cinco mediante resolución SUP-RAP-034/2005, de fecha nueve de junio de dos mil cinco, ese tribunal resolvió confirmar la resolución marcada como CG43/2005, de fecha veintinueve de abril de dos mil cinco, emitida por el Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral en la cual, se declaró fundado un procedimiento similar imponiendo una multa al Partido Verde Ecologista de México, de 5000 (cinco mil) días de salario mínimo quedando evidente el hecho de que el Instituto Político antes mencionado realizó y sigue realizando la distribución del multicitado libro a cambio de fotocopiar credenciales de elector.

En consecuencia, se solicita a ésta H. Sala Superior del Tribunal Electoral proceda a ordenar la modificación que por esta vía se impugna, para los efectos de que la autoridad responsable realice las investigaciones necesarias para llegar al fondo de los hechos".

QUINTO. Estudio de fondo. La pretensión del partido apelante es que esta Sala Superior revoque la resolución impugnada con el fin de que la autoridad responsable continúe con la investigación de los hechos denunciados y agote todas las diligencias posibles.

Lo anterior, al considerar que la autoridad responsable no fue exhaustiva en la investigación y estimar excesivo que se imponga a la ciudadana denunciante la carga de entregar pruebas que en concepto del partido actor eran imposibles de obtener, dado que la copia de su credencial de elector se la quedó la persona que la obtuvo a cambio de la entrega del libro "*Mi primer libro de ecología*".

Aunado a ello, considera que el Instituto Nacional Electoral debió requerir a la Unidad Técnica de Fiscalización que realizara una búsqueda exhaustiva en sus archivos con la finalidad de comprobar si el Partido Verde Ecologista de México **reportó la erogación** de un gasto por cualquier concepto relacionado al libro "*Mi primer libro de ecología*", supuesto que no ocurrió, por lo que considera que la autoridad responsable no fue exhaustiva en la investigación.

Sobre todo porque tres de los entrevistados afirmaron recibir un libro a cambio de permitir que se fotocopiara su credencial de elector.

Esta Sala Superior considera **infundados** los agravios, porque la quejosa no aportó elementos de prueba que respaldaran los hechos denunciados y por otra parte, la autoridad responsable ha realizado una amplia investigación de los mismos y de los datos obtenidos como resultado de dicha investigación, no se advierten indicios suficientes que respalden la denuncia, por lo que fue correcto que la misma se desechara.

Los artículos 465, apartados 1, 2, 3, y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación a lo previsto en los artículos 10, párrafo 1, fracciones IV y V, y 11 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, establecen que:

Cualquier persona puede presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos centrales o desconcentrados del Instituto o ante el Organismo Público local.

La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito o en forma oral o por medios de comunicación electrónicos y deberá cumplir, entre otros requisitos, con: señalar la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la misma, y de ser posible los preceptos presuntamente vulnerados, así como *“ofrecer y aportar las pruebas con que cuente o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse”*.

De manera que, es a partir de la exposición de los hechos constitutivos de infracción legal y de la aportación de elementos

mínimos probatorios que la autoridad administrativa está facultada para ejercer su facultad investigadora.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 16/2011 emitida por esta Sala Superior, cuyo rubro es “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”.²

En este sentido, el artículo 466, párrafo 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que la queja o denuncia será improcedente cuando los actos denunciados no constituyan violaciones a la ley.

En el caso, la denunciante al presentar la denuncia manifestó que:

El trece de junio de dos mil catorce, al salir del metro patriotismo en el Distrito Federal le ofrecieron un libro de ecología al presentar su credencial de elector, y le pidieron que firmara de recibido, sin embargo, ella manifestó que firmaría sólo por el libro de ecología y para tal fin.

Además, expuso que se percató que su credencial de elector fue escaneada, y que le indicaron que era para tramitarle una tarjeta de descuento de Chedraui y algo del partido.

² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen I, páginas 541-542.

Por lo que, al desconocer si conservaban el escaneo de su credencial interpuso la denuncia por posible mal uso de datos personales por parte del Partido Verde Ecologista de México.

Sin embargo, a pesar de que la ciudadana denunciante no aportó prueba alguna para sustentar su queja, lo cual hubiera sido suficiente para desestimarla, lo cierto es que el Consejo General responsable ordenó practicar diversas diligencias con la finalidad de acreditar la existencia de los hechos denunciados.

Es así que mediante proveídos de cuatro de julio de dos mil catorce, veinte y veintiséis de agosto, doce de septiembre y ocho de octubre siguientes, el del Consejo General del Instituto Nacional Electoral solicitó diversa información a las personas involucradas en la denuncia y ordenó practicar distintas entrevistas en el lugar donde supuestamente acontecieron los hechos denunciados.

De los resultados obtenidos de la investigación atinente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó desechar la queja interpuesta por Virginie Catherine Paule Ghislaine Rose Priola en contra del Partido Verde Ecologista de México, al considerar que no existían pruebas suficientes para respaldar los actos denunciados, debido a que:

1. El Partido Verde Ecologista de México negó la distribución y entrega de libros sobre educación ambiental y ecología.

2. Tres de los entrevistados si bien se percataron que afuera del metro estaban repartiendo libros personas con playeras del partido referido, no especificaron mayores datos.

3. El Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de dicho instituto informó que la denunciante no estaba afiliada al partido citado.

4. El Director General del Sistema de Transporte Colectivo Metro manifestó que no detectó autorización alguna para la repartición de los libros referidos.

5. El Titular de la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación de dicho instituto informó que no localizó antecedente alguno vinculado con posibles denuncias contra el Partido Verde Ecologista de México por la presunta entrega de libros a cambio de datos de la credencial para votar de los interesados,³ y

6. El Representante legal de Tiendas Chedraui, S. A. de C. V. informó que no tenía ninguna relación, contrato o convenio con el Partido Verde Ecologista de México para la dotación de monederos electrónicos, tarjetas de promociones o algún otro similar.

³ Asimismo, informó que localizó un correo del dos de octubre de dos mil trece, enviado desde la dirección electrónica mconde@baulaiguarua.com.mz, dirigido a la cuenta trasnparencia@ife.org.mx, con el que se **pretendía presentar una denuncia** contra el Partido Verde Ecologista de México por la presunta entrega de libros a cambio de datos de la credencial para votar de los interesados.

De manera que, a juicio de esta Sala Superior, ante la falta de pruebas aportadas por la denunciante y debido a que la investigación no arrojó la existencia de datos para continuar con la investigación atinente fue correcto que se desechara por improcedente la denuncia.

Máxime que el Partido Verde Ecologista de México manifestó que dentro de sus actividades políticas no ha repartido libros sobre educación ambiental o ecología en el distrito Federal, ni en los alrededores de la estación Patriotismo del Sistema de Transporte colectivo Metro, durante el año dos mil catorce.⁴

Y que de las entrevistas practicadas por el personal del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal, con los vecinos y locatarios del lugar en el que presuntamente acontecieron los hechos denunciados, respecto a si el trece de junio de dos mil catorce se percataron de la repartición de libros de educación ambiental en términos de la manifestado por la quejosa.

Solamente tres personas⁵ aportaron datos vagos, al manifestar que se percataron que afuera del metro Patriotismo estaban

⁴ Fojas 47 a 49 del cuaderno accesorio único.

⁵ Carlos Sánchez Trujillo manifestó que sí se percató que afuera de dicho metro personas con playeras del Partido Verde Ecologista de México, repartieron libros de educación ambiental y ecológicos y que si bien *"No recibió libro...sí observó que saliendo del metro estaban dando los libros"* y además expuso que *"..en un lapso de un mes les he visto como dos veces repartiendo libros"* (Foja 60 del cuaderno accesorio único).

Guadalupe Martínez Arredondo expuso que *"Sí"* había visto afuera del metro referido que personas con playeras de dicho partido estaban repartiendo libros aunque dijo que no estaba segura de la fecha pero que *"si fue en el mes de junio"*, manifestando además, que no recibió el libro pero que vio que *"aproximadamente 5 personas con playera del Partido Verde Ecologista de México, estaban pidiendo la credencial para dar un libro y una playera"* (Foja 61 del cuaderno accesorio único) y

dando libros personas con playeras del Partido Verde Ecologista de México, y sólo una de ellas refirió que estaban pidiendo la credencial de elector, sin especificar mayores datos de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, a través de los cuales se pudiera iniciar otra línea de investigación, pues ninguna de ellas refirió por ejemplo, que se estuviesen escaneando los datos contenidos en las credenciales de elector, o que los datos se estuviesen empleando para tramitar alguna tarjeta de descuento.

Por otra parte, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral informó que la denunciante no estaba afiliada al Partido Verde Ecologista de México⁶, asimismo, el Director General del sistema de Transporte Colectivo⁷ metro no detectó alguna incidente en relación a lo denunciado y el Titular de la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación del Instituto Nacional Electoral, tampoco localizó antecedente alguno vinculado con alguna denuncia similar⁸.

Finalmente, el representante legal de Tiendas Chedraui, S. A. de S. V. informó⁹ que no tenía ninguna relación o convenio con el Partido Verde Ecologista de México y que la obtención de su

Guadalupe Viridiana Martínez Estrada explicó que si los había visto aunque no precisamente el trece de junio, si no que los vio "*a finales del mes de junio*" y que con posterioridad al referido trece se los había visto. (Foja 62 del cuaderno accesorio único).

⁶ Foja 110 del cuaderno accesorio único.

⁷ Foja 108 del cuaderno accesorio único.

⁸ Fojas 118 a 120 del cuaderno accesorio único.

⁹ Fojas 162 a 163 del cuaderno accesorio único.

credencial de descuento no requiere de mayores trámites pues basta realizar una compra para obtenerla.

Por lo que, a juicio de esta Sala Superior los datos obtenidos de la investigación atinente, son insuficientes para continuar con alguna otra línea de investigación, presuntamente relacionada a la vulneración de la normativa electoral.

Ya que las entrevistas referidas sólo aportan indicios mínimos en relación a la conducta descrita por la denunciante, pues de la investigación que realizó la autoridad responsable, no existen elementos que evidencien que el trece de junio de dos mil catorce, a las afueras del metro patriotismo se le haya entregado un libro de ecología y que a cambio de ello se haya escaneado los datos contenidos en su credencial de elector, y que ello sirviera para emplear indebidamente la información así obtenida, pues la denunciante no está afiliada a dicho partido ni es posible advertir que con esos datos se haya gestionado alguna credencial de descuento como lo afirmó la denunciante.

Además, de lo anterior no existe ninguna denuncia similar, pues la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral a través del oficio que obra a fojas 118 de cuaderno accesorio único, que solamente localizó un correo electrónico del dos de octubre de **dos mil trece**, con el que se pretendía presentar una denuncia contra el Partido Verde Ecologista de México vinculada con la presunta entrega

de libros a cambio de datos de la credencial para votar de los interesados, la cual no prosperó.

En razón de lo anterior, esta Sala Superior considera que no es necesario requerir información a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, o al órgano de fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto a si en sus archivos de dos mil trece y dos mil catorce, el Partido Verde Ecologista de México reportó el gasto de la edición de un libro de ecología, posiblemente llamado "Mi primer libro de ecología".

Pues lo único que se podría probar en el mejor de los casos es que se editó el libro en cuestión, más no la irregularidad denunciada.

En este sentido, como los hechos denunciados no han sido acreditados, dada la falta de prueba de su existencia, pues no existe algún elemento que permita inferir que la credencial de elector de la quejosa o de algún otro ciudadano, haya sido escaneada al ofrecerle un libro de ecología, no es posible presumir que los datos supuestamente así obtenidos de ese documento, se hayan usado indebidamente.

En este sentido, conforme a lo expuesto, al no asistirle la razón al Partido Acción Nacional, ya que la investigación ha sido exhaustiva, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Ante lo fundado de los agravios, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la resolución INE/CG/327/2014 de dieciocho de diciembre de dos mil catorce, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el expediente SCG/Q/VCPGRP/CG/16/INE/63/2014, la cual desecha por improcedente la queja presentada por Virginie Catherine Paule Ghislaine Rose Priola en contra del Partido Verde Ecologista de México por ofrecerle un libro de ecología, previa obtención de los datos contenidos en su credencial de elector, para los efectos precisados en el último considerando.

NOTIFÍQUESE: personalmente al Partido Acción Nacional, en el domicilio señalado en su escrito de demanda, **por correo electrónico** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y **por estrados**, a los demás interesados, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en el artículo 110 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA